



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I13282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXVI A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 24 de julio de 2008  
No. 16

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 172.- CON EL QUE SE TUVO A BIEN APROBAR REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA”

### SECCION SEGUNDA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 172

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica la denominación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; se reforman los artículos 1, 2 en sus fracciones I, II, III, V, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV, 4 en su primer párrafo, 7 segundo párrafo, 8, 12 en sus fracciones XVI y XVIII, 13 en su fracción II, 14 en su fracción II, 17, 20 fracción II y VI, 25 párrafo primero y las fracciones I y II, 26, 29 párrafo primero, fracción I, 38 en su primer párrafo, 40 en su fracción V, 42, 45, 46, 47, 50 en sus párrafos primero y tercero, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 60 en sus fracciones III, IV, V, VII, XI, XIX, XXII y XXIV, 61, 63 en su primer párrafo, 64 en su primero párrafo, 65 en su primero párrafo y las fracciones I, II, III y V, 66 en su primer párrafo, y en sus fracciones I, II y VI, 68, 69, 71 en su primer párrafo y su fracción III, 72, 75, 76, 77, 78, 82 en su fracción VII, y segundo párrafo, 83, 85 y 86; se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 2, un tercer párrafo recorriéndose el tercero para ser el cuarto párrafo al artículo 7, la fracción XXIII al artículo 12, las fracciones III y IV al artículo 14, artículo 25 bis, un último párrafo al artículo 29, la fracción VIII al artículo 30, artículo 41 bis, un tercer párrafo recorriéndose el párrafo tercero para ser cuarto al artículo 48, las fracciones V, VI y VII pasando la fracción V a ser la fracción VIII y un último párrafo al artículo 52, la fracción XXVII, recorriéndose la fracción XXVII para ser la fracción XXVIII del artículo 60, artículo 75 bis, artículo 75 bis A, dos últimos párrafos al artículo 82 y el artículo 87; se derogan los artículos 16, 31, 36, la fracción VI del artículo 60, 62, 67, 80, 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, para quedar conforme a lo siguiente:

### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo I**  
**Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

**I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

**II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

**III.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

**IV.** Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

**V.** Garantizar a través de un órgano autónomo:

**A)** El acceso a la información pública;

**B)** La protección de datos personales;

**C)** El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

**D)** El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

**Artículo 2.-** ...

**I.** Ley: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**II.** Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**III.** Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía, y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

**IV.** ...

**V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

**VI. y VII.** ...

**VIII.** Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**IX.** Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**X.** ...

**XI.** Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos;

**XII. Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

**XIII. Seguridad del Estado:** La integridad de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México y Municipios, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior;

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

**Artículo 4.-** Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

...

**Artículo 7.-** ...

**I a VI.** ...

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

...

**Artículo 8.-** Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

**Artículo 12.-** ...

**I. a XV.** ...

**XVI.** Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

**XVII.** ...

**XVIII.** Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

**XIX. a XXII.** ...

**XXIII.** Las cuentas públicas, estatal y municipales.

**Artículo 13.-** ...**I.** ...**II.** Los ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será proporcionada por la Secretaría de Finanzas; y**III.** ...**Artículo 14.-** ...**I.** ...**II.** Las iniciativas de ley, informes, diario de debates, decretos, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes y resoluciones que, en su caso, recaigan sobre las mismas;**III.** La agenda legislativa; y**IV.** Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones.**Artículo 16.-** Derogado**Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.**Artículo 20.-** ...**I.** ...**II.** Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**III. a V.** ...**VI.** Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y**VII.** ...**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**I.** Contenga datos personales;**II.** Así lo consideren las disposiciones legales; y**III.** ...

...

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:**I.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y**II.** Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**Artículo 26.-** Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

**Artículo 29.-** Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

**I.** En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

**II. y III.** ...

...

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

**Artículo 30.-** ...

**I. a VII.** ...

**VIII.** Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

**Artículo 31.-** Derogado.

**Artículo 36.-** Derogado.

**Artículo 38.-** Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Información, acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

...

**Artículo 40.-** ...

**I. a IV.** ...

**V.** Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**VI. y VII.** ...

**Artículo 41 Bis.-** El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

**I.** Simplicidad y rapidez;

**II.** Gratuidad del procedimiento; y

**III.** Auxilio y orientación a los particulares.

**Artículo 42.-** Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el

procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

**Artículo 45.-** De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 47.-** En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 48.-** ...

...

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

**Artículo 50.-** Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

...

Las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en el ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que se sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

**Artículo 51.-** Para que proceda la solicitud de modificación o supresión de sus datos personales, el interesado deberá precisarlas y aportar la documentación original o certificada que acredite su petición. Cuando a la solicitud no se adjunten los documentos respectivos, la Unidad de Información requerirá al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, para que los presente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada, dejando a salvo su derecho para realizarla nuevamente.

El Sujeto Obligado tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones o expresar las razones fundadas y motivadas por las que no procedieron las mismas. En ambos casos, de procedencia o improcedencia, la Unidad de Información deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

**Artículo 52.-** ...

**I. a IV.** ...

**V.** Que los datos figuren en fuentes accesibles al público y su uso sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado;

**VI.** Para el ejercicio de las atribuciones propias de los sujetos obligados;

**VII.** Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; y

**VIII.** Los demás casos que expresamente señalen otras leyes y los reglamentos respectivos.

En ningún caso los datos personales podrán ser utilizados para fines electorales o de proselitismo por partido político alguno, y sólo se emplearán para los fines previstos en esta Ley o en la especial en la materia.

**Artículo 53.-** Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

**Artículo 54.-** Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.

**Artículo 55.-** Las Unidades de Información deberán hacer del conocimiento del Instituto el listado de las bases de datos personales que posean los Sujetos Obligados e informarle sobre su actualización.

**Artículo 56.-** Se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el Pleno, cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

**Artículo 58.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los Sujetos Obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Los Sujetos Obligados deberán facilitar los trabajos del Instituto.

**Artículo 60.-** ...

**I. y II.** ...

**III.** Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

**IV.** Establecer lineamientos para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados, y vigilar su cumplimiento;

**V.** Emitir criterios para la clasificación de la información pública y vigilar su cumplimiento;

**VI.** Derogada

**VII.** Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

**VIII. a X.** ...

**XI.** Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

**XII. a XVIII.** ...

**XIX.** Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado;

**XX. y XXI.** ...

**XXII.** Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

**XXIII.** ...

**XXIV.** Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;

**XXV. y XXVI.** ...

**XXVII.** Nombrar al Contralor Interno del Instituto; y

**XXVIII.** Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

...

**Artículo 61.-** La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Pleno y su Presidente, quien tendrá la representación legal del Órgano, así como las facultades que le confiera el Pleno en el Reglamento Interior.

El Pleno estará integrado por cinco Comisionados, los cuales serán propuestos por el Gobernador del Estado y aprobados por la Legislatura. La designación de uno de estos Comisionados como Presidente, recaerá en la propia Legislatura.

Las decisiones de los Comisionados se harán constar en actas en las que sólo se asentarán los asuntos a tratar y los acuerdos tomados.

**Artículo 62.-** Derogado

**Artículo 63.-** Los Comisionados y el Comisionado Presidente desempeñarán su cargo por un periodo de cinco años; y, en lo individual, podrán ser ratificados para fungir por otro periodo igual, o ser nuevamente designados con distintos nombramientos, en este supuesto al término de su gestión no podrán ser ratificados.

...

**Artículo 64.-** Los Comisionados y el Comisionado Presidente sólo podrán ser removidos de su cargo y destituidos por las causales siguientes:

**I. y II.** ...

**Artículo 65.-** El Procedimiento para la destitución de los integrantes del Pleno, por alguna de las causales establecidas en la fracción I del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

**I.** Será iniciado a solicitud de por lo menos la cuarta parte de los integrantes de la Legislatura, o a propuesta del Titular del Ejecutivo;

**II.** Si es propuesto por el Titular del Ejecutivo, lo comunicará a la Legislatura, para que ésta proceda conforme a la fracción siguiente;

**III.** Iniciado el procedimiento, la Legislatura del Estado citará al o a los Comisionados inculcados, para que comparezcan a desahogar su garantía de audiencia, en la que podrán formular alegatos y ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan;

**IV.** ...

**V.** La resolución de la Legislatura que determine la destitución de alguno o algunos de los Comisionados, será comunicado al Titular del Ejecutivo para que proponga a los nuevos Comisionados.



...

**Artículo 66.-** Para ser Comisionado se requiere:

**I.** Cumplir con cualquiera de las calidades señaladas en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, o tener, cuando menos, un año de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad;

**II.** Tener más de treinta años de edad a la fecha de su nombramiento;

**III. a V. ...**

**VI.** Contar con título profesional y tener conocimientos en la materia;

**VII. a IX. ...**

**Artículo 67.-** Derogado

**Artículo 68.-** Durante su gestión los Comisionados y el Comisionado Presidente no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo las docentes en instituciones educativas o alguna de beneficencia que no implique remuneración, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

**Artículo 69.-** A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria, así como con un Contralor Interno quien tendrá las facultades que le establezca el Reglamento Interior.

**Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

**I. y II. ...**

**III.** Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

**IV. ...**

**Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

**Artículo 75.-** Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

**Artículo 75 Bis.-** Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

**I.** Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;

**II.** Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

**III.** Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; y

**IV.** Los puntos resolutivos.

**Artículo 75 Bis A. –** El recurso será sobreseído cuando:

**I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;

**II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

**III.** La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

**Artículo 76.-** La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.

**Artículo 77.-** Las prescripciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Municipios del Estado, a los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos.

En estos casos el recurso de revisión será resuelto por el Instituto.

**Artículo 78.-** Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 80.-** Derogado.

**Artículo 81.-** Derogado.

**Artículo 82.-** ...

**I. a VI.** ...

**VII.** Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;

**VIII.** ...

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 83.-** Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

**Artículo 85.-** En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

**Artículo 86.-** Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

**Artículo 87.-** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Dos de los Comisionados del Instituto deberán ser propuestos por el Gobernador del Estado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.-** Los Consejeros en funciones concluirán su encargo en los términos de sus nombramientos originales y serán elegibles para un nuevo periodo tal y como lo establece la Ley en vigor a la fecha de su nombramiento.

**QUINTO.-** Los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, realizarán las adecuaciones requeridas para dar cumplimiento al presente decreto dentro de los 60 días hábiles siguientes al de su entrada en vigor.

**SEXTO.-** Se extingue el Organismo Público Descentralizado no sectorizado de carácter Estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**SÉPTIMO.-** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a lo establecido por el presente decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas.

**OCTAVO.-** Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como organismo público descentralizado, se transferirán al órgano autónomo.

**NOVENO.-** Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos al organismo público descentralizado que pasen a formar parte del órgano autónomo.

**DÉCIMO.-** Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como organismo público descentralizado, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el órgano autónomo, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente decreto. Los procedimientos y recursos administrativos iniciados al amparo de la Ley vigente, y que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente ordenamiento, se sustanciarán y resolverán conforme a la disposición legal anterior.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los recursos económicos, pagos y actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente decreto a favor del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se entenderán transferidos o aplicables al órgano autónomo, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios, administrativos y documentación se haga referencia al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como organismo público descentralizado se entenderá al órgano autónomo.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Carlos Alberto Cadena Ortiz de Montellano.- Secretarios.- Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo.- Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez.- Dip. Gerardo Pasquel Méndez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de julio de 2008.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
**(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO**  
**(RUBRICA).**

---

Toluca de Lerdo, México: a 29 de abril de 2008

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA**  
**DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA**  
**H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I, 77 fracción V y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por el que se Reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública, que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional, y la credibilidad en el grado de compromiso que mi gobierno asumió con la ciudadanía.

La modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales y a replantear las que resultan necesarias para atender las demandas y necesidades de la población.

La transparencia y el acceso a la información constituyen la conquista más importante de la sociedad mexicana en los últimos 25 años; no es ninguna coincidencia que este tema, en la actualidad, sea uno de los más notorios en la democracia del Estado Mexicano, un signo distintivo es, sin lugar a dudas, la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información.

Tres pilares esenciales que han sido resultado del ejercicio conjunto de la sociedad civil y del Estado, que se ha materializado en un derecho moderno, que forma parte de la cultura política democrática de los mexicanos.

La coexistencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con las respectivas leyes estatales en el país, demuestra que la transparencia no es una bandera partidista, ni una moda sexenal, sino un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus órdenes de gobierno. Es el ejercicio social de escrutinio respecto de los asuntos públicos, es escuchar la voz del federalismo y la consonancia entre las diversas fuerzas políticas en torno al tema de la transparencia y el derecho de acceso a la información.

El Estado de México no es la excepción en el impulso entusiasta promovido desde los sectores político, gubernamental, social y académico, en torno a la transparencia. Nuestra Entidad tuvo la gran responsabilidad de formar parte del proceso aprobatorio de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pasado mes de julio de 2007. Asimismo, tiene la enorme oportunidad para demostrar que nuestra Ley local se ubicará entre las mejores, no sólo en técnica legislativa, sino también a través de la construcción de las instancias, procedimientos y estructuras de transparencia que mejoren y hagan de este derecho fundamental una realidad efectiva.

La reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo tiene el mérito de establecer una concepción novedosa acerca del sistema federal, sino también de construir o renovar un derecho, ejercido del mismo modo y con las mismas condiciones legales e institucionales por cualquier individuo, en cualquier lugar, región, estado o municipio del país.

Por ello, se fijaron para las legislaturas locales los principios esenciales e indispensables en la materia que obligarán a cada institución de la Federación, de los Estados, y de los Municipios de este país, a cada poder público, a cada órgano constitucional autónomo, a responder en las mejores condiciones al ejercicio del acceso a la información.

Los principios obligatorios de la transparencia y acceso a la información pública son la publicidad, sujeta a excepciones por causa de interés público; acceso a la información por cualquier ciudadano; un procedimiento expedito para el acceso a la información y el uso de la tecnología para ello; el respeto a la vida privada y a los datos personales de los particulares; la protección del Estado y un procedimiento de revisión de las decisiones desfavorables ante un órgano especializado e imparcial que goce de autonomía operativa y de decisión.

Como se puede apreciar, el derecho de acceso a la información es un derecho de la modernidad mexicana, que ha crecido desde la cuna, de la mano de las herramientas tecnológicas, portales gubernamentales, páginas de transparencia, solicitudes electrónicas y posibilidad de interponer recursos de revisión vía Internet.

Por ello, el compromiso de este Gobierno es evitar una laguna normativa frente al mandato constitucional, ante una pluralidad regulatoria no recomendable y malentendida que cobije zonas de opacidad. Por lo que este Gobierno siempre ha optado por el avance democrático por minúsculo que parezca y por la certeza y seguridad jurídica que la uniformidad de principios esenciales otorgan a los solicitantes de información, lo cual representa un aliciente más para que nuestro gran Estado se afiance en los rieles de la transparencia.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental de todos los mexiquenses, pero éste también ha tenido que sortear obstáculos de toda índole para implantarse en

nuestras instituciones y en nuestra cultura. Como toda mudanza de fondo, la construcción del derecho de acceso a la información pública ha tenido que recorrer un largo camino que, desde 1977, ha ido derrotando paulatinamente a los enemigos de la transparencia, es decir, a quienes se han opuesto a la creación de un espacio público que sea de verdad compartido, abierto y conocido.

El derecho de acceso a la información pública está convirtiéndose en una garantía expresa en diversas constituciones, como una actualización del principio clásico del deber de publicidad del Estado, en donde se reconoce como un derecho humano fundamental. Así lo pone de relieve el hecho de que 30 países de diversos continentes, sistemas jurídicos y niveles de desarrollo democrático, hayan adoptado elementos que permiten contar con mayores garantías para que el derecho a conocer la gestión pública pueda ser divulgado.

Estos países donde se ha elevado a rango Constitucional, representan ya el 16% del total de Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, cuya cifra alcanza el número de 192.

De esa magnitud es la reforma que mi Gobierno desea poner a la consideración de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, para que juntos promovamos todo lo que sea necesario para hacerla realidad, sin demoras y sin pretextos.

La denominación vigente de la norma jurídica local es la de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, misma que recoge en síntesis dos de los pilares conceptuales en la materia transparencia y acceso a la información pública. En ese sentido, la transparencia entendida como la posibilidad de conocer las razones de las decisiones del poder público así como el quehacer institucional; y el derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de cualquier persona de exigir al poder público conocer de modo documentado las decisiones de dicho poder.

Si bien es cierto que los municipios estaban contemplados dentro del concepto de los demás sujetos obligados, la denominación a la Ley integra a los municipios a la par de la esfera local; siendo importante considerar desde la denominación de la Ley, la referencia explícita a los municipios, como orden jurídico y organización política y administrativa con un acercamiento muy estrecho a los particulares.

La conformación del órgano garante de la transparencia amplía la jurisdicción a los municipios, una razón más para introducir en la denominación de la Ley la alusión expresa a éstos.

A partir de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y como consecuencia del proceso de adecuación de nuestra legislación local al nuevo texto del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala con precisión esta pretensión en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5 de nuestra Constitución local. Lo cual, significa que la Ley de Transparencia del Estado de México, es reglamentaria del artículo 5 Constitucional.

El contenido material que dicha Ley regula refrenda la aplicación legal del derecho de acceso a la información pública, así como la consagración constitucional del derecho a la privacidad, por medio del acceso, corrección y supresión de los datos personales; de igual forma, se incorpora como finalidad última de la Ley, la de transparentar el ejercicio de la

función pública que representa el ámbito personal de validez de la Ley, es decir, a quienes se dirige la obligación de cumplimiento de esta Ley, esencialmente, los órganos del poder público local y municipal.

La reforma a la Ley incorpora, además del objeto y finalidad generales, una serie de objetivos específicos que la misma persigue, dichos objetivos no son sino principios que deberán prevalecer como norma de conducta a todas aquellas autoridades responsables de observar y aplicar la Ley.

Dichos objetivos son los relativos al escrutinio social de la gestión pública y principio de máxima publicidad, el establecimiento de procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos para el acceso a la información pública y datos personales, como la corrección o supresión de estos últimos, la participación ciudadana en aras de transparentar la función pública, la promoción de la cultura de transparencia y acceso a la información, y el establecimiento de un órgano garante de naturaleza autónoma responsable de dar efectividad a los derechos de acceso a la información y a la privacidad por medio de la protección de los datos personales.

En el apartado de definiciones se actualizan o incorporan en forma vanguardista los conceptos que conforman el glosario de la Ley. Destacan, entre otras, el concepto de Datos Personales, que no sólo conserva su esencia en lo que se refiere a cualquier elemento de naturaleza personal que permita identificar o hacer identificable a una persona física; tales como las características físicas o morales de la persona, domicilio, número telefónico, estado de salud físico y/o mental, preferencia sexual, ideología política, sino que adiciona una serie de elementos novedosos como es el caso de la imagen fotográfica de las personas; números de registro de seguridad social, entre otros; asimismo, las cuentas personales de correos electrónicos, la huella digital, el ADN, etc.

Por otro lado, se recoge el principio de que las leyes de acceso a la información son leyes de documentos; esto es, el acceso a la información debe asentarse en un objeto material y real, y no en la mera especulación; dicho en otro giro, las razones que justifican las decisiones públicas deben estar vertidas y contenidas en documentos, entendidos éstos como cualquier forma de preservación tangible de las decisiones del poder público.

Se redacta de modo más pulcro la definición de Versión Pública y la reforma a la Ley se aparta de la escueta regulación de las versiones públicas, entendiéndose ahora como el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, lo que trae como consecuencia eliminar la práctica denegatoria de documentos íntegros cuando sólo una parte de ellos es susceptible de conocerse.

Finalmente, se incorporan dos nuevas definiciones, sin las cuales no puede explicarse la propia Ley, las de Documento y de Derecho de Acceso a la Información. La primera, es la piedra angular sin la cual la eficacia de dicho derecho quedaría en el ámbito de las buenas intenciones, y la segunda, que reafirma el carácter de este derecho como garantía fundamental en clara consonancia con las Constituciones Federal y Estatal.

Derivado de la definición que la reforma a la Ley aporta sobre el derecho de acceso a la información, se le reconoce a éste una naturaleza garantista; asimismo, conlleva implícitamente su reconocimiento como derecho fundamental, esto significa que para ejercer este derecho no hay necesidad de acreditar ni personalidad, ni interés jurídico.

La reforma de la Ley que se somete a la consideración de esa Soberanía, replantea el diseño institucional que mantiene la Ley vigente, la distinción entre el acceso a la información en posesión del Poder Ejecutivo y el acceso en los llamados demás sujetos obligados.

Si bien la reforma al artículo 6 de la Constitución General de la República representó un avance importante al establecer la base y principios mínimos que deben contener las leyes de transparencia, el Constituyente del Estado de México, aprueba una reforma que significa un mayor esfuerzo en la materia, la elevación a rango Constitucional de un órgano autónomo que será garante del derecho de acceso a la información y protección de los datos personales con competencia en las esferas local y municipal frente a todos los órganos del poder público en el Estado.

Esto representa un paso natural en la evolución del tema, la existencia de un órgano garante con autonomía constitucional y competencia unitaria respecto de los órganos públicos locales y municipales. Así pues, se cambia radicalmente el diseño institucional en virtud del cual el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sólo era competente para conocer de los recursos de revisión respecto del Poder Ejecutivo local, en tanto que los demás sujetos obligados, generaban su propia instancia revisora. Ahora, con el nuevo esquema, el Instituto de Transparencia será el órgano garante, no sólo ante la Administración Pública Estatal, sino también respecto de los otros dos Poderes de la Entidad, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, y los municipios.

Respecto de estos últimos, la reforma a la Ley es coherente con el mandato de las Constituciones Federal y Local, en el sentido de impulsar la uniformidad en la regulación del derecho de acceso a la información y evitar una pluralidad de criterios y normatividades en los ciento veinticinco municipios que integran la Entidad Federativa y que, finalmente, puedan verse afectados los derechos de acceso a la información.

Para lograr esta homologación, se le otorgó autonomía constitucional al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, misma que se justifica bajo diversos argumentos, entre los que cabe resaltar que las leyes de acceso a la información de países europeos otorgan un estatuto de autonomía a los órganos garantes del derecho de acceso a la información, que les permite establecer una sana distancia con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Debe señalarse que dicha autonomía en los países que contemplan este esquema no la llaman constitucional, pero es el equivalente a la tradición de autonomía constitucional que México tiene desde la conformación del Instituto Federal Electoral y el Banco de México en la década de 1990.

No sólo el derecho comparado a nivel internacional permite justificar el diseño institucional de autonomía de esta clase de órganos garantes, sino también el ejercicio comparativo dentro del propio Estado Mexicano, da a conocer que una parte de las legislaciones estatales han generado órganos de transparencia dotados de autonomía constitucional en el ámbito local.

La función medular de los órganos de transparencia y acceso a la información es la de generar las condiciones preventivas y correctivas de eficacia real del derecho de acceso a la información. Es decir, la razón de ser de estos órganos les da una naturaleza de órgano garante y, en ese sentido, la "garantía institucional" para este derecho encuentra en la autonomía constitucional el escenario ideal de diseño institucional.



Aunado al punto anterior, no sólo el aspecto orgánico del sujeto responsable de garantizar la eficacia práctica del acceso a la información sustenta la necesidad de una autonomía constitucional, sino también el aspecto material u objetivo es determinante para promoverla. Esto es, el acceso a la información es un derecho fundamental, por lo que no debe quedar en la atención de un órgano administrativo, sino amerita un órgano a la par de un derecho consagrado constitucionalmente.

Esta naturaleza jurídica ofrece mayores ventajas que perjuicios; ofrece credibilidad institucional, confianza ciudadana, y genera imparcialidad, objetividad e independencia.

Un rasgo distintivo en la conformación de los elementos necesarios de una ley de transparencia es que el órgano garante goce de autonomía constitucional. De hecho, esta circunstancia se expresa en la reforma al artículo 6 de la Ley Fundamental por lo que hace a los órganos resolutores de los recursos de revisión.

Respecto a la organización del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, destaca la obligación por la cual, todos los sujetos obligados por la Ley deberán facilitar el desempeño de las funciones del Instituto. Asimismo, se hace mención expresa de los procedimientos por virtud de los cuales es competente el Instituto, no sólo al de acceso a la información pública que ya estaba contemplado en el texto aún vigente de la Ley, sino también los procedimientos de acceso, corrección y supresión de datos personales, con las precisiones que amerita la regulación vigente.

Es de mencionarse, en forma particular, la facultad del Instituto para ordenar a los sujetos obligados la ejecución de sus resoluciones y la entrega de la información, lo que le da un cariz de autoridad plena para el cumplimiento eficaz de sus propias determinaciones en beneficio del acceso a la información.

Por otro lado, la administración del Instituto y el ejercicio de las funciones esenciales del mismo, queda a cargo de un Consejo, integrado por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Consejero Presidente; la integración original del Consejo es de tres miembros, número que en la reforma de Ley se eleva a cinco. La razón fundamental del cambio es el incremento considerable de la carga de trabajo; mientras el actual Instituto funciona con tres Consejeros, lo hace sólo respecto a la Administración Pública Estatal. En tanto, con la reforma propuesta, el Instituto conocerá, además, de los asuntos de todos los poderes locales y de los ciento veinticinco municipios que conforman a la Entidad.

De igual modo, se propone modificar el método de designación de los Consejeros; aunque se mantiene la participación del Titular del Ejecutivo, el mismo sólo es con carácter de propuesta y la Legislatura tendrá un papel de definición en los nombramientos, pues deberá aprobarlos, a diferencia de la Ley vigente que sólo establece una notificación de conocimiento o vista de las designaciones hechas. Lo cual, expresa un afán de colaboración interinstitucional entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México.

En otro aspecto, se propone incrementar de cuatro a cinco años la duración del cargo de Consejero, por ser insuficiente ese tiempo para generar la experiencia institucional requerida para órganos colegiados. Con un año más, se otorga mayor tiempo para que los Consejeros en funciones generen esa experiencia y les proporciona el tiempo suficiente para agotar un proyecto de funcionamiento en los temas de su competencia.

Finalmente, se modifican algunos de los requisitos para ser Consejero del Instituto; se extienden las calidades de residencia y ya no sólo las de ser mexiquense. En ese sentido, además de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que se señala quiénes son mexiquenses, se abre la alternativa de que podrán ser Consejeros quienes tengan la residencia en territorio mexiquense de, cuando menos, un año. Sobre este punto, se considera que el tiempo mínimo para conocer e involucrarse en el contexto social, cultural, político y económico de la entidad, es de un año.

Adicionalmente, se modifica la edad que debe tenerse a la fecha del nombramiento, de veinticinco a treinta años. Las consideraciones del incremento en la edad se sustentan en que, ante el nuevo diseño institucional del órgano garante y la extensión de su competencia, se amerita mayor experiencia y madurez en la atención de tan importante cargo público, circunstancia que, por generalidad, se obtiene mediante la edad.

Respecto a la información que es pública de oficio, se perfila correctamente la referencia a los índices de Expedientes Reservados, ya que de acuerdo al texto vigente de la Ley se alude a catálogos de información pública. Esta referencia no es la adecuada bajo la premisa de que toda información es pública, salvo en los casos de reserva o confidencialidad, por lo que se consideró que tenía mayor sentido dar a conocer públicamente qué información ha sido clasificada con la exposición de las razones fundadas y motivadas por las que legalmente se inhibe el acceso a esas fuentes.

Por otro lado, se abre aún más el abanico de información disponible en los portales de Internet mediante las cuentas públicas, tanto del Gobierno Estatal como de los gobiernos municipales. Toda vez que uno de los factores de mayor relieve en la materia es conocer el uso y destino de los recursos públicos y qué mejor que las cuentas públicas que dan constancia de esa administración.

Pero no sólo es la gestión financiera del ingreso y del gasto público, también forman parte importante de la información pública el ejercicio de la labor legislativa, conocer las iniciativas de ley y darle seguimiento al procedimiento que su confección implica, tener razón de la agenda legislativa, así como del desempeño de los legisladores, forma parte de las aportaciones de la reforma a la Ley. Así, los mexiquenses podrán estar al tanto del quehacer legislativo.

En el rubro de la información pública y, acorde con la generación a la que pertenece el derecho de acceso, se privilegia el uso de la tecnología para dar cumplimiento eficaz y expedito a las solicitudes de información, por lo que resulta de un gran apoyo la herramienta que representan las nuevas tecnologías de la información y que dan cumplimiento a los principios rectores del procedimiento de acceso y que son la simplicidad, rapidez y gratuidad.

Sobre el rubro del procedimiento, cabe destacar la homogeneización de los plazos de respuesta y prórroga en el procedimiento de acceso a información pública, así como el incremento en dichos plazos. El texto vigente de la Ley establece diez, y siete días hábiles, para respuesta y prórroga, respectivamente. Sin embargo, la experiencia en la materia indica que, en aras de una malentendida prioridad en la rapidez de la respuesta, se abre la posibilidad de demeritar su calidad jurídica, que en última instancia a quienes perjudica a los solicitantes por la falta de seguridad y certeza, como de la debida fundamentación y motivación jurídicas de las respuestas. En ese sentido, se incrementa el

plazo de respuesta como el de prórroga a veinte días hábiles en cada caso. Este incremento, mantiene un equilibrio entre los principios de respuesta expedita y de legalidad de los actos de autoridad, además, de homologar este término con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, se uniforman los plazos del procedimiento de acceso a información pública con los del procedimiento de acceso, corrección o supresión de datos personales. Estos últimos, en el texto vigente contemplan un plazo improrrogable de diez días hábiles. Sin embargo, la Ley vigente no hace distinciones de plazo en razón del tipo de procedimiento, esto es, sin importar si se trata de acceso o de corrección, el plazo es el mismo. La experiencia institucional arroja como datos interesantes que en ocasiones la compilación de datos personales, o la corrección o supresión de los mismos, ofrecen complejidades que no pueden ser agotadas en tan corto plazo, razón por la cual, se uniforman los plazos, incluso para el caso de datos personales, a veinte días hábiles para responder.

En este sentido, el texto vigente de la Ley, a pesar de mencionar el acceso a datos personales, omitió referir el procedimiento correspondiente y se circunscribió solamente a la corrección y a la supresión de dichos datos, situación que la presente reforma corrige.

Motivo por el cual, se integró dentro de las causales de procedencia del recurso de revisión la negativa de acceso a datos personales, porque el texto vigente de la Ley sólo observaba la negativa de corrección o de supresión de datos personales como causales del medio de impugnación señalado.

Es de mencionarse que se incorpora un precepto que establece de modo preciso los elementos constitutivos de las resoluciones del Instituto que desahogan y resuelven los recursos de revisión, aspecto omitido en la regulación vigente. De esta manera, se señala que las resoluciones deberán contener lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados, los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten, los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla y los puntos resolutivos.

Asimismo, se incrementa el plazo de diez a quince días hábiles para la ejecución y cumplimiento de las resoluciones del Instituto por parte de los sujetos obligados, estableciendo al efecto que las resoluciones recaídas a los recursos de revisión sólo son definitivas por parte de los sujetos obligados, lo que refuerza las decisiones del Instituto como autoridad en la materia y salvaguarda el derecho de las particulares de acudir a los medios protectores de las garantías individuales como el Juicio de Amparo.

Igualmente, se suprime la referencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo porque al generar una instancia de justicia administrativa se perjudica el principio de división de Poderes, toda vez que dicho Tribunal forma parte de la esfera del Poder Ejecutivo, el cual, de ser el caso, indirectamente estaría sometiendo a su jurisdicción a los otros Poderes públicos.

Por último, se incorpora en el capítulo de responsabilidades el principio general por el cual la responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de la Ley, es independiente de las del orden civil y penal que procedan.

Por lo expuesto, se somete a la alta consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforma la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México, a fin de que si la esuman precedente, se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO  
(RUBRICA).**

---

Toluca de Lerdo, México abril 30 de 2008

**DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
LVI LEGISLATURA  
ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO, que reforma y adiciona el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la XXVII Reunión Ordinaria de la CONAGO, celebrada en Guanajuato, Guanajuato el 06 de marzo del 2006, donde uno de los más sobresalientes acuerdos de los asistentes fue en el sentido de que el acceso a la información es un instrumento de justicia, es un derecho que sirve, sobre todo a los que no tienen

privilegios, surgió el consenso, a partir de planteamientos específicos de los Gobernadores para constitucionalizar la transparencia, como un imperativo político, con criterios mínimos propuestos en ese momento por los gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua y Zacatecas. Ese piso mínimo que proponen los mandatarios que se sintetizaban en siete puntos:

- 1. Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos, es decir: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad;**
- 2. Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación ni interés jurídico;**
- 3. Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas;**
- 4. Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia;**
- 5. Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.**
- 6. La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión y**
- 7. Finalmente, asegurar la protección de los datos personales.**

Vale la pena mencionar que estos tres Gobernadores, de tres estados distintos y provenientes de tres partidos diferentes firmaron la "Declaración de Guadalajara" que textualmente dice: "reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y ámbitos de gobierno. Por ello creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado mexicano se mueva en dirección de la transparencia".

El derecho de acceso a la información y la transparencia se han convertido en temas centrales e ineludibles de la vida social y política de México, porque mejoran la relación entre gobernados y gobernantes; es una exigencia que recorre el mundo, a la que México no puede sustraerse y en la que desde el 2002 hasta ahora ha dado pasos agigantados. Si bien en el año mencionado no existía ninguna obligación expresa, hoy 28 estados de la República tienen en marcha una ley de transparencia y en los cuatro restantes ya la discuten en sus respectivas Legislaturas, como síntoma de un acuerdo verdaderamente nacional entre actores políticos y sociales.

El reto es sacar a México de esta mecánica tan perversa que se ha establecido en el país a través de los años, para lograr competitividad, desarrollo económico y calidad de vida para todos los mexicanos; además es vital convencer a todos los actores involucrados, principalmente a la sociedad, de la importancia de no ser parte del proceso de corrupción, es decir, que la sociedad no acepte la corrupción y se comprometa con la honestidad y la legalidad.

Afortunadamente el acceso a la información es un derecho, amparado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, por tanto, las personas tienen derecho a preguntar y los funcionarios la obligación de responder. En una democracia los gobernantes y los servidores públicos son representantes de la sociedad y la información que generan está hecha con recursos públicos y da cuenta del quehacer gubernamental, por eso debe ser pública. La transparencia y el acceso a la información pública constituyen ya un asunto de agenda nacional en la joven democracia mexicana, en cuyo fortalecimiento estamos empeñados todos los actores políticos, sin importar ideologías. Acuerdos como estos son fundamentales no sólo para construir una mejor democracia, plural y abierta, con ciudadanos exigentes y gobernantes exigidos, sino para generar en México, y en el Estado de México en especial, la tan necesaria cultura de rendición de cuentas.

Por otro lado, con fecha 20 de julio del 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma eleva a rango constitucional el derecho de acceso a la información, considerado como un derecho fundamental derivado del derecho a la información, estableciendo una serie de principios y bases que regirán a la Federación, los Estados y al Distrito Federal en la materia antes mencionada y en el ámbito de sus respectivas competencias.

El acceso a la información es un instrumento de justicia, es un derecho que sirve, sobre todo a los que no tienen privilegios ni canonjías, es una verdadera

herramienta de empoderamiento y, por lo tanto de democratización. El acceso a la información iguala al más poderoso y al más pobre, porque a ambos se les reconoce el mismo derecho a saber, porque en los hechos, ambos tienen la misma posibilidad de conocer, de primera mano, las actividades de todo tipo que lleva a cabo el gobierno, actividades que a menudo deciden el destino de la propia vida de los ciudadanos, como puede ser, su propio expediente médico; o la calidad de su entorno urbano, el estudio de impacto ambiental; o los ingresos para los últimos años de su existencia para exigir un cálculo justo de su pensión.

No se puede pasar por alto que los diez países con el rango más alto de confiabilidad y transparencia son Nueva Zelanda, Dinamarca y Finlandia, con 9.4 de calificación que le otorga Transparencia Internacional; detrás están Singapur, Suecia, Islandia, Holanda, Suiza, Noruega y Canadá, con notas entre 9.2 y 8.7. Los últimos diez países en fiabilidad son la República Democrática del Congo, Afganistán, Sudán, Chad, Uzbekistán, Haití, Somalia y Myanmar (Birmania), con notas entre 1.9 y 1.4. Para el caso de América Latina el primer lugar en transparencia es Chile, seguido de Uruguay, con 7 6.7, respectivamente. Hasta el lugar número 46 – de la lista mundial – no aparece un país de la región, que es Costa Rica, luego viene Cuba en el 67, junto con El Salvador. México aparece en el lugar 72 con una calificación de 3.5, acompañado de países como Marruecos, China, Surinam, India, Perú y Brasil.

Esta clasificación nos da una idea de que la corrupción dificulta, e incluso llega a impedir, el avance de los países en su camino por alcanzar el desarrollo pleno. El exceso de trámites y burocracia, para cualquier tipo de servicio, provoca corrupción. El alto índice de corrupción en México genera consecuencias graves para la economía. De acuerdo con **Barómetro Global de la Corrupción** México se encuentra al nivel de Bolivia, Congo, Rep. Checa, Rep. Dominicana en cuanto al porcentaje de empresarios que manifiestan haber tenido que pagar sobornos para realizar un trámite, 16-40%; mientras que en Austria, Canada y Dinamarca no pasan del 5%.

En el ámbito estatal los estados de Hidalgo, México, Tabasco y Distrito Federal están en los últimos lugares de transparencia y acceso a la información pública. Mientras Querétaro y Chiapas se movieron de los lugares 24 y 16, en 2001, al primero y segundo en 2005. En el caso particular del Estado de México, según Transparencia Mexicana, en el 2005 el 38.4% de la población consideraba que la corrupción había aumentado, el 44.3% que seguía igual y sólo el 16% pensaba que había disminuido. Mientras en el país el índice de corrupción era de 10.1 en el mismo año 2005, el Estado de México tenía un índice de 13.3. La corrupción es grave porque afecta directamente a la competitividad, al desarrollo, a la calidad de vida y al acceso igualitario de los mexicanos a los servicios y recursos a los que tienen derecho. La corrupción le cuesta a la sociedad en recursos económicos, en bienestar, en seguridad, en calidad de vida. Es fundamental que los Estados y los Municipios se muevan hacia la responsabilidad pública, la transparencia y la rendición de cuentas porque muchos de los recursos del Gobierno Federal se van hacia esos ámbitos.

Los efectos más claros de la corrupción son:

**1º Disminuye la calidad de vida de la población que la padece**, la corrupción "se come" el 9% del PIB nacional.

**2º Reduce los niveles de inversión** porque, ante la falta de certeza jurídica, hay empresas que deciden no entrar a México.

**3º Se desalientan las innovaciones** porque el empresario no invierte ni le apuesta a la innovación cuando las condiciones de competencia no son de certeza.

Dentro de los principios y bases mencionados se busca establecer mínimos de transparencia y máximos de información clasificada a partir del principio de máxima publicidad; se busca proteger la vida privada y los datos personales así como facilitar el acceso a la información pública y a los datos personales mismos con base en mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Asimismo, la reforma ordena que los órganos u organismos garantes del derecho a la información pública sean especializados e imparciales, y con autonomía



operativa, de gestión y de decisión. Esta característica se identifica con las que distinguen a los órganos constitucionalmente autónomos, situación que no ha sido plasmada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la ley de la materia, sino que a través de los años se ha buscado fortalecer mediante reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México la posición del órgano garante denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, exceptuándolo de la aplicación de ciertas disposiciones que conforman el marco normativo de los Organismos Públicos Descentralizados, siendo que éste ni siquiera fue creado a través de un procedimiento ordinario que debe observarse en materia de Organismos Auxiliares.

En efecto, el espíritu de la reforma al artículo 6º de la Constitución Federal es que los órganos garantes en materia de acceso a la información pública gocen de autonomía presupuestal, de gestión y decisión, de tal manera que sus decisiones no puedan ser afectadas por factores de dependencia hacia autoridad alguna, por lo que resulta conveniente aclarar la naturaleza jurídica del Instituto señalándolo expresamente como órgano público autónomo, sin que esto signifique que sus resoluciones dejen de ser vinculativas para los sujetos obligados, ya que es fundamental que sus resoluciones gocen de imperium.

La autonomía del Instituto permitiría además que todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México estén sujetos, en cuanto a acceso a la información se refiere, a un órgano especializado e imparcial, tal y como lo exige la reforma federal, por lo que se concretaría el relevo de la carga de los otros sujetos obligados por la ley – llámense Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunales Administrativos, de crear instancias equivalentes al ITAIPEM.

La autonomía de los órganos garantes en materia de acceso a la información ha demostrado su eficacia en otros Estados de la Federación, experiencia en las que se basó el legislador federal para plasmar la necesidad de que estos órganos tengan garantizada la libertad en su marco de actuación.

La reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el H. Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados, indica que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán realizar las modificaciones necesarias al marco jurídico que corresponda a más tardar un año después de la entrada en vigor del decreto, por lo cual se estima necesario reformar el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En consecuencia, es necesario adicionar al artículo 5º de la Constitución Local los principios consagrados en el segundo párrafo y las siete fracciones objeto de la reforma al artículo 6º de la Constitución Federal y, en cumplimiento a lo establecido en la fracción IV deberá establecerse la existencia de un organismo público autónomo – al que se encuentren supeditados todos los órganos y organismos públicos sea cual sea su naturaleza – exclusivamente en materia de información pública y en protección de datos personales. De esta manera, existiría la garantía de un órgano imparcial que, a través de resoluciones de carácter obligatorio, podría acabar con las prácticas de opacidad que en la realidad se han dado en los organismos que no están sujetos a la autoridad del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

La modificación del marco constitucional obliga a modificar la ley reglamentaria respectiva, por lo que es necesario reflejar los principios establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer término es pertinente establecer como sujetos obligados a todos aquellos que reciban recursos públicos, entre los que se encuentran los partidos políticos y los sindicatos a través de los organismos electorales y de los organismos públicos que les canalizan recursos, respectivamente. Existen experiencias en el ámbito mundial en donde esto es una realidad, por lo que plasmarlo en el artículo 7 de la Ley reglamentaria fortalecería a las instituciones públicas e incrementaría la credibilidad en la administración de los fondos públicos.

En segunda instancia ha quedado demostrado que las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México publicadas en el periódico oficial Gaceta del Gobierno en diciembre del 2004 y del 2006 han resultado insuficientes para garantizar la autonomía presupuestal, de gestión y de decisión del órgano garante, aprovechándose de esta circunstancia quienes buscan menoscabar la imagen del ITAIPEM y disminuir sus fortalezas. En consecuencia resulta indispensable modificar el artículo 56 de la Ley Reglamentaria, con el propósito de que, en congruencia con la reforma al artículo 5º de la Constitución Estatal, se aclare de manera definitiva y contundente la autonomía del ITAIPEM de forma similar a la que goza la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero con la salvedad de que en el ámbito de su competencia sus resoluciones serán obligatorias para todos los sujetos obligados y para todos los servidores públicos, ya que de lo contrario no se daría solución a la problemática que se ha presentado en los órganos ajenos al Poder Ejecutivo Estatal.

Derivado de lo anterior resulta fundamental modificar el marco legal en aquellas disposiciones que distingue el tratamiento entre el Poder Ejecutivo y los demás sujetos obligados, a efecto de que sea el ITAIPEM el único órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley en todo el territorio del Estado, así como de conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de todas las instituciones públicas del estado.

El funcionamiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México requiere ser modificado para que, al igual que en otros órganos de resolución de controversia pueda dar la mayor garantía de eficacia, de tal suerte que resulta conveniente plasmar mayor rigidez en los requisitos para ser Consejero, estableciendo un límite de edad que, de acuerdo a órganos jurisdiccionales y administrativos suele ser de 65 años de edad cumplidos a la fecha del nombramiento y ampliando el número de Consejeros a cinco toda vez que de esta manera las decisiones del órgano colegiado tendrían un consenso mucho más eficaz ante la ausencia de un Consejero que en el caso de tres de ellos, como sucede actualmente.

**DIP. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS**  
**COORDINADOR**  
**(RUBRICA).**

**DIP. MARCOS JESUS ACOSTA MENENDEZ**  
**(RUBRICA).**

**DIP. RAFAEL BARRON ROMERO**  
**(RUBRICA).**

**DIP. EDUARDO ALFREDO CONTRERAS Y**  
**FERNANDEZ**  
**(RUBRICA).**

**DIP. PORFIRIO DURAN REVELES**  
**(RUBRICA).**

**DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCIA**  
**(RUBRICA).**

**DIP. PATRICIA FLORES FUENTES**  
**(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO GARATE CHAPA**

**DIP. JOSE DOLORES GARDUÑO GONZALEZ**

**DIP. ANDRES MAURICIO GRAJALES DIAZ**  
**(RUBRICA).**

**DIP. RICARDO GUDIÑO MORALES**  
**(RUBRICA).**

**DIP. MARTHA EUGENIA GUERRERO AGUILAR**  
**(RUBRICA).**

**DIP. TERESO MARTINEZ ALDANA**  
**(RUBRICA).**

**DIP. SELMA NOEMI MONTENEGRO ANDRADE**  
**(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ RAYON**  
**(RUBRICA).**

**DIP. CARLOS ALBERTO PEREZ CUEVAS**  
**(RUBRICA).**

**DIP. MARIA ELENA PEREZ DE TEJADA**  
**ROMERO**  
**(RUBRICA).**

**DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA**  
**(RUBRICA).**

**DIP. JULIO CESAR RODRIGUEZ ALBARRAN**  
**(RUBRICA).**

**DIP. JESUS BLAS TAPIA JUAREZ**  
**(RUBRICA).**

**Firmas de los Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que corresponden a:**

**“Iniciativa para adecuar el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al artículo 6o. de la Constitución de la República en materia de acceso a la información pública y diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México”**

Abril 30 del 2008

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración de dictamen, dos Iniciativas de Decreto; que reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México presentada por el Ejecutivo Estatal e Iniciativa de Decreto por el que se reforma, modifica y adiciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

De conformidad con esta encomienda y sustanciado el estudio de las referidas iniciativas de decreto, los integrantes de la citada Comisión Legislativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, damos cuenta a la "LVI" Legislatura del siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

El Ejecutivo Estatal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción I, 77 fracción V y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de esta H. Legislatura Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Asimismo, el Diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometió a consideración de la "LVI" Legislatura, Iniciativa de Decreto para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. En el presente estudio se aborda exclusivamente la propuesta relacionada con las modificaciones a la citada Ley.

Estimando el carácter informativo de las exposiciones de motivos, que permiten conocer las razones que apoyan las propuestas y el sentido de las mismas, consideramos pertinente desarrollar los aspectos sobresalientes; conforme al tenor siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.**

Explica el autor de la Iniciativa que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública, que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional, y la credibilidad. Esta modernización implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales y a replantear las que resultan necesarias para atender las demandas y necesidades de la población.

Refiere que la transparencia y acceso a la información, es en la actualidad un tema notorio en la democracia del Estado Mexicano, siendo un signo distintivo la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información.

Señala que la coexistencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con las respectivas leyes estatales en el país, demuestra que la transparencia no es una bandera partidista, ni una moda sexenal, sino un auténtico acuerdo nacional para transformar y

democratizar al Estado en todos sus órdenes de gobierno. Es el ejercicio social de escrutinio respecto de los asuntos públicos, es escuchar la voz del federalismo y la consonancia entre las diversas fuerzas políticas en torno al tema de la transparencia y el derecho de acceso a la información. El Estado de México promueve en los sectores político, gubernamental, social y académico, la transparencia; formó parte del proceso aprobatorio de la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirma que la Ley local se ubicará entre las mejores, no sólo en técnica legislativa, sino también a través de la construcción de las instancias, procedimientos y estructuras de transparencia que mejoren y hagan de este derecho fundamental una realidad efectiva. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el mérito de construir o renovar un derecho, ejercido del mismo modo y con las mismas condiciones legales e institucionales por cualquier individuo, en cualquier lugar, región, estado o municipio del país.

Explica que los principios obligatorios de la transparencia y acceso a la información pública son la publicidad; el acceso a la información por cualquier ciudadano; un procedimiento expedito para el acceso a la información y el uso de la tecnología; el respeto a la vida privada y a los datos personales de los particulares; la protección del Estado y un procedimiento de revisión de las decisiones desfavorables ante un órgano especializado e imparcial que goce de autonomía operativa y de decisión.

Señala que el compromiso de este Gobierno es evitar una laguna normativa frente al mandato constitucional, ante una pluralidad regulatoria no recomendable y malentendida que cobije zonas de opacidad.

Agrega el autor de la iniciativa, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de todos los mexiquenses. El acceso a la información pública está convirtiéndose en una garantía expresa en diversas constituciones, como una actualización del principio clásico del deber de publicidad del Estado, en donde se reconoce como un derecho humano fundamental.

Afirma que 30 países de diversos continentes, sistemas jurídicos y niveles de desarrollo democrático, han adoptado elementos que permiten contar con mayores garantías. Estos países donde se ha elevado a rango Constitucional, representan ya el 16% del total de Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, cuya cifra alcanza el número de 192.

Señala el autor de la iniciativa, que la reforma sometida a la consideración de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, es a la de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, misma que recoge en síntesis dos de los pilares conceptuales en la materia de transparencia y acceso a la información pública. En ese sentido, la transparencia entendida como la posibilidad de conocer las razones de las decisiones del poder público así como el quehacer institucional; y el derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de cualquier persona de exigir al poder público conocer de modo documentado las decisiones de dicho poder. La Ley integra a los municipios a la par de la esfera local; siendo importante considerar desde la denominación de la Ley, la referencia explícita a los municipios, como orden jurídico y organización política y administrativa con un acercamiento muy estrecho a los particulares.

Refiere que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es reglamentaria del artículo 5° Constitucional. El contenido material que dicha Ley regula refrenda la aplicación legal del derecho de acceso a la información pública, así como la consagración constitucional del derecho a la privacidad, por medio del acceso, corrección y supresión de los datos personales; de igual forma, se incorpora como finalidad última de la Ley, la de transparentar el ejercicio de la función pública que representa el ámbito personal de validez de la Ley, es decir, a quienes se dirige la obligación de cumplimiento de esta Ley, esencialmente, los órganos del poder público local y municipal. La Ley incorpora, una serie de objetivos específicos que son los relativos al escrutinio social de la

gestión pública y principio de máxima publicidad, el establecimiento de procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos para el acceso a la información pública y datos personales, como la corrección o supresión de estos últimos, la participación ciudadana en aras de transparentar la función pública, la promoción de la cultura de transparencia y acceso a la información, y el establecimiento de un órgano garante de naturaleza autónoma responsable de dar efectividad a los derechos de acceso a la información y a la privacidad por medio de la protección de los datos personales. En el apartado de definiciones se actualizan o incorporan en forma vanguardista los conceptos que conforman el glosario de la Ley. Destacan, entre otros, el concepto de Datos Personales, que no sólo conserva su esencia en lo que se refiere a cualquier elemento de naturaleza personal que permita identificar o hacer identificable a una persona física, tales como las características físicas o morales de la persona, domicilio, número telefónico, estado de salud físico y/o mental, preferencia sexual, ideología política, sino que adiciona una serie de elementos novedosos como es el caso de la imagen fotográfica de las personas; números de registro de seguridad social, entre otros; asimismo, las cuentas personales de correos electrónicos, la huella digital y el ADN.

Se incorporan nuevas definiciones, las de Documento y de Derecho de Acceso a la Información. La primera, es la piedra angular sin la cual la eficacia de dicho derecho quedaría en el ámbito de las buenas intenciones, y la segunda, reafirma el carácter de este derecho como garantía fundamental emanada de las Constituciones Federal y Estatal. Replantea el diseño institucional que mantiene la Ley vigente, la distinción entre el acceso a la información en posesión del Poder Ejecutivo y el acceso en los demás sujetos obligados.

Agrega que es fundamental la elevación a rango Constitucional de un órgano garante con autonomía constitucional y competencia unitaria respecto de los órganos públicos locales y municipales; se cambia el diseño institucional en virtud del cual el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sólo era competente para conocer de los recursos de revisión respecto del Poder Ejecutivo local, en tanto que los demás sujetos obligados, generaban su propia instancia revisora; con el nuevo esquema, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México será el órgano garante, no sólo ante la Administración Pública Estatal, sino también respecto de los otros dos Poderes de la Entidad, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, y los municipios.

Señala que los países europeos otorgan un estatuto de autonomía a los órganos garantes del derecho de acceso a la información, que les permite establecer una sana distancia con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Debe señalarse que dicha autonomía en los países que contemplan este esquema, no la llaman constitucional, pero es el equivalente a la tradición de autonomía constitucional que México tiene desde la conformación del Instituto Federal Electoral y el Banco de México en la década de los 90's.

Refiere que el sujeto responsable de garantizar la eficacia práctica del acceso a la información sustenta la necesidad de una autonomía. Respecto a la organización del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, todos los sujetos obligados por la Ley, deberán facilitar el desempeño de las funciones del Instituto. Por otro lado se hace mención expresa de procedimientos de acceso, corrección y supresión de datos personales, con las precisiones que amerita la regulación vigente. Los sujetos obligados realizarán la ejecución de sus resoluciones y la entrega de la información, lo que le da un cariz de autoridad plena para el cumplimiento eficaz de sus propias determinaciones en beneficio del acceso a la información. En cuanto a la administración del Instituto y el ejercicio de las funciones esenciales del mismo, queda a cargo de un Consejo, integrado por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Consejero Presidente; la razón fundamental del cambio es el incremento considerable de la carga de trabajo; mientras el actual Instituto funciona con tres Consejeros, lo hace sólo respecto a la Administración Pública Estatal. En tanto, con la reforma

propuesta, el Instituto conocerá, además, de los asuntos de todos los poderes locales y de los ciento veinticinco municipios que conforman a la Entidad.

Se propone modificar el método de designación de los Consejeros; se mantiene la participación del Titular del Ejecutivo con carácter de propuesta y la Legislatura tendrá un papel de definición en los nombramientos, pero deberá aprobarlos; se incrementa de cuatro a cinco años la duración del cargo de Consejero, por ser insuficiente ese tiempo para generar la experiencia institucional requerida para órganos colegiados. Se modifican los requisitos para ser Consejero del Instituto, se considera que el tiempo mínimo para conocer e involucrarse en el contexto social, cultural, político y económico de la entidad, es de un año. Se modifica la edad que debe tenerse a la fecha del nombramiento a treinta años.

Respecto a la información que es pública de oficio, se perfila correctamente la referencia a los índices de Expedientes Reservados, ya que de acuerdo al texto vigente de la Ley se alude a catálogos de información pública. Por otro lado, se abre aún más el abanico de información disponible en los portales de Internet mediante las cuentas públicas, tanto del Gobierno Estatal como de los gobiernos municipales.

En el rubro de la información pública, se privilegia el uso de la tecnología para dar cumplimiento eficaz y expedito a las solicitudes de información, por lo que resulta de un gran apoyo la herramienta que representan las nuevas tecnologías de la información y que dan cumplimiento a los principios rectores del procedimiento de acceso y que son la simplicidad, rapidez y gratuidad.

Agrega el autor de la iniciativa que se incorpora un precepto que establece de modo preciso los elementos constitutivos de las resoluciones del Instituto que desahogan y resuelven los recursos de revisión. Las resoluciones deberán contener lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados, los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten, los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla y los puntos resolutivos.

Se incrementa el plazo de diez a quince días hábiles para la ejecución y cumplimiento de las resoluciones del Instituto por parte de los sujetos obligados, estableciendo al efecto que las resoluciones recaídas a los recursos de revisión sólo son definitivas por parte de los sujetos obligados, lo que refuerza las decisiones del Instituto como autoridad en la materia y salvaguarda el derecho de los particulares de acudir a los medios protectores de las garantías individuales como el Juicio de Amparo. Se suprime la referencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo porque al generar una instancia de justicia administrativa se perjudica el principio de división de Poderes, toda vez que dicho Tribunal forma parte de la esfera del Poder Ejecutivo.

Refiere que se incorpora en el capítulo de responsabilidades el principio general por el cual la responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de la Ley, es independiente de las del orden civil y penal que procedan.

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Explica el autor de la iniciativa que en la XXVII Reunión Ordinaria de la CONAGO, celebrada en Guanajuato, los Gobernadores coincidieron en el tema del acceso a la información, señalando que es un instrumento de justicia, es un derecho que sirve, sobre todo a los que no tienen privilegios. Los gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua y Zacatecas acordaron criterios mínimos, los cuales consisten en: Otorgar a todo mexicano los mismos derechos, es decir, sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad; facilitar la solicitud de información sin condicionantes artificiales,



como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación, ni interés jurídico; poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas; crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia; establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información; la obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión y asegurar la protección de los datos personales.

Señala que el derecho de acceso a la información y la transparencia se han convertido en temas centrales e ineludibles de la vida social y política de México, porque mejoran la relación entre gobernados y gobernantes; es una exigencia que recorre el mundo, a la que México no puede sustraerse y en la que desde el año 2002 hasta ahora ha dado pasos agigantados.

Afirma que el acceso a la información es un instrumento de justicia, es un derecho que sirve, sobre todo a los que no tienen privilegios ni canonjías, es una verdadera herramienta de empoderamiento y por lo tanto de democratización.

Determina que los diez países de más alto rango de confiabilidad y transparencia son: Nueva Zelanda, Dinamarca, Finlandia, Singapur, Suecia, Islandia, Holanda, Suiza, Noruega y Canadá, y que los últimos diez países en confiabilidad son la República Democrática del Congo, Afganistán, Sudán, Chad, Uzbequistán, Haití, Somalia y Myanmar (Birmania).

En América Latina el primer lugar en transparencia es Chile, seguido de Uruguay, hasta el lugar número 46 es Costa Rica, en el 67 Cuba, junto con El Salvador. México aparece en el lugar 72, acompañado de países como Marruecos, China, Surinam, India, Perú y Brasil.

Señala que en el ámbito Nacional los estados de Hidalgo, México, Tabasco y Distrito Federal están en los últimos lugares de transparencia y acceso a la información pública. En el caso particular del Estado de México, según Transparencia Mexicana, en el 2005 la corrupción había aumentado.

Agrega que la corrupción es grave porque afecta directamente a la competitividad, al desarrollo, a la calidad de vida, los niveles de inversión y al acceso igualitario de los mexicanos a los servicios y recursos a los que tienen derecho.

Señala que el acceso a la información es un derecho, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por tanto, las personas tienen derecho a preguntar y los funcionarios la obligación de responder. La transparencia y el acceso a la información pública constituyen ya un asunto de agenda nacional en la joven democracia mexicana, en cuyo fortalecimiento estamos empeñados todos los actores políticos, sin importar ideologías. Acuerdos como estos son fundamentales no sólo para construir una mejor democracia, plural y abierta, con ciudadanos exigentes y gobernantes exigidos, sino para generar en México y en el Estado de México en especial, la tan necesaria cultura de rendición de cuentas.

Refiere el autor de la iniciativa que a través de los años se ha buscado fortalecer mediante reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México la posición del órgano garante denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, exceptuándolo de la aplicación de ciertas disposiciones que conforman el marco normativo de los Organismos Públicos Descentralizados. Refiere que la autonomía del Instituto permitiría además que todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México estén sujetos, en cuanto a acceso a la información se refiere, a un órgano especializado e imparcial, por lo que se concretaría el relevo de la carga de los otros sujetos obligados por la ley llámese Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunales Administrativos, de crear instancias equivalentes al ITAIPEM.

Explica que la autonomía de los órganos garantes en materia de acceso a la información ha demostrado su eficacia en otros Estados de la Federación, experiencia en las que se basó el legislador federal para plasmar la necesidad de que estos órganos tengan garantizada la libertad en su marco de actuación.

Agrega que es necesario reflejar los principios establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer lugar en la Constitución Local y en segundo en la Ley Reglamentaria.

Refiere que es pertinente establecer como sujetos obligados a todos aquellos que reciban recursos públicos, entre los que se encuentran los partidos políticos y los sindicatos, a través de organismos electorales y de los organismos públicos que les canalizan recursos, respectivamente. Existen exigencias en el ámbito mundial en donde esto es una realidad, por lo que plasmarlo en el artículo 7 de la Ley reglamentaria fortalecería a las instituciones públicas e incrementaría la credibilidad en la administración de los fondos públicos.

Señala que las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México publicadas en el periódico oficial Gaceta del Gobierno en diciembre de 2004 y del 2006 han resultado insuficientes para garantizar la autonomía presupuestal, de gestión y de decisión del órgano garante, aprovechándose de esta circunstancia quienes buscan menoscabar la imagen del ITAIPEM y disminuir sus fortalezas. Por lo que resulta indispensable modificar el artículo 56 de la Ley Reglamentaria, con el propósito de que, en congruencia con la reforma al artículo 5 de la Constitución Estatal, se aclare de manera definitiva y contundente la autonomía del ITAIPEM de forma similar a la que goza la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la salvedad de que en el ámbito de su competencia sus resoluciones serán obligatorias para todos los sujetos obligados y para todos los servidores públicos.

Explica que en el funcionamiento del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México, es necesario modificar los requisitos para ser Consejero, estableciendo un límite de edad que, de acuerdo a órganos jurisdiccionales y administrativos suele ser de 65 años de edad cumplidos a la fecha del nombramiento y ampliando el número de Consejeros a cinco.

#### **CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de las iniciativas, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos.

Conforme al análisis efectuado a las iniciativas presentadas, observamos que, en el aspecto estrictamente constitucional, las mismas atienden, fundamentalmente, a observar la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a fortalecer las facultades de las autoridades estatales y municipales en materia de transparencia.

Los integrantes de la Comisión Legislativa coincidimos en que en nuestro País, el derecho a la información como garantía individual, responde a la exigencia de los gobernados de conocer la actividad de sus gobernantes, como una prerrogativa para examinar y tener acceso a registros y documentos de las entidades públicas, salvo excepciones que necesariamente deben estar previstas en la ley.

En este sentido, estimamos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, responden a una exigencia democratizadora, pero haciéndola compatible con la protección de los datos personales, a través de la aplicación de la ley por una institución fortalecida en los aspectos jurídico procedimentales y otorgándole autonomía en sus decisiones.

Al realizar el estudio particular de los proyectos de decreto observamos aspectos innovadores que nos conducen a estimar conveniente su aprobación, de entre los cuales destacan:

- Establece la referencia explícita a los municipios, como orden jurídico y organización política y administrativa con un acercamiento muy estrecho a los particulares.
- La conformación del órgano garante de la transparencia amplía la jurisdicción a los municipios.
- Refrenda la aplicación legal del derecho de acceso a la información pública, así como la consagración constitucional del derecho a la privacidad, por medio del acceso, corrección y supresión de los datos personales.
- Incorpora como finalidad última de la Ley, la de transparentar el ejercicio de la función pública que representa el ámbito personal de validez de la Ley.
- Incorpora como objetivos de la Ley: al escrutinio social de la gestión pública y principio de máxima publicidad.
- Establece procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos para el acceso a la información.
- Establece la promoción de la cultura de transparencia y acceso a la información.
- Se actualizan e incorporan conceptos al glosario de la Ley, destacando el de Datos Personales, que adiciona elementos novedosos como la imagen fotográfica de las personas; números de registro de seguridad social, entre otros; asimismo, las cuentas personales de correos electrónicos, la huella digital, el ADN, etc.
- Eleva a rango Constitucional como órgano autónomo al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que será garante del derecho de acceso a la información y protección de los datos personales con competencia en las esferas local y municipal frente a todos los órganos del poder público en el Estado, con facultades para ordenar a los sujetos obligados la ejecución de sus resoluciones y la entrega de la información, otorgándole autoridad plena para el cumplimiento eficaz de sus propias.
- Determina que la administración del Instituto y el ejercicio de las funciones quedan a cargo de un Consejo, integrado por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Consejero Presidente, modificando el procedimiento de designación de los Consejeros; manteniendo la participación del Titular del Ejecutivo formulando la propuesta y la facultad de la Legislatura para aprobar los nombramientos.
- Se incrementa de cuatro a cinco años la duración del cargo de Consejero.
- Se modifican los requisitos para ser Consejero del Instituto, como el de residencia y edad.
- Posibilita que la información esté disponible en Internet, destacando la publicidad de la gestión financiera del ingreso y del gasto público, de las iniciativas de ley y del seguimiento al procedimiento legislativo.
- Se privilegia el uso de la tecnología.
- Se homologan los plazos de respuesta y prórroga en el procedimiento de acceso a información pública, así como el incremento en dichos plazos.
- Se integra dentro de las causales de procedencia del recurso de revisión, la negativa de acceso a datos personales.
- Se incorporan los elementos constitutivos de las resoluciones del Instituto que desahogan y resuelven los recursos de revisión.

